

Bahía Blanca, **26** de abril de 2024.

VISTO: Este expediente n^{ro.} **FBB 1886/2024/CA1**, caratulado: **“BALLEJOS, Nazareno Leonardo y otro s/Habeas Corpus”**, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa) y elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) El señor Juez de grado rechazó *“in limine”* la acción de hábeas corpus impetrada en favor de LEONARDO NAZARENO BALLEJOS Y RUBÉN BALLEJOS, por no advertir agravamiento alguno en las condiciones en que legalmente cumplen su detención en la actual División Unidad Operativa Federal Santa Rosa (art. 3° inc. 2°, ley 23.098) y elevó lo actuado en consulta a esta Cámara de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098

Asimismo, ordenó oficiar por DEOX al titular de la Unidad 4 del SPF (fs. 7/10).

2do.) Una vez elevada la presente a esta Alzada, a fs. 13/15 asumió intervención el representante del Ministerio Público Fiscal, quien propició revocar el rechazo in limine y, en consecuencia, ordenar la celebración de la audiencia respectiva (art. 13 y 14, ley 23.098).

3ro.) Se inician las presentes actuaciones a partir del escrito de interposición del hábeas corpus correctivo presentado por la defensora penal particular de Leonardo Nazareno Ballejos y Rubén Ballejos, ello en virtud de una serie de situaciones que estarían soportando en relación a su detención en dicho ámbito: *“... 1) Malos tratos, hostigamientos, golpes e insultos del personal policial que los tiene a cargo, puntualmente del oficial RUIZ; 2) Impedimento de contacto con sus familias, ya que les niegan el acceso a las llamadas telefónicas, único medio de comunicación. Y cuando logran tener acceso a ellas, solo tienen escasos 5 minutos reloj. 3) Respecto de su defensa técnica, le impiden el contacto y cuando lo habilitan telefónicamente lo hacen con*

USO OFICIAL



el teléfono en altavoz, con personal policial a su lado controlando que es lo que le comentan a la defensa.

A raíz de lo expuesto, dicha letrada peticionó se ordenen una serie de medidas: 1) Se proceda a ordenar que se mejoren las condiciones de detención en todo sentido y todo lo detallado, que se les provea la medicación obligatoria a Rubén quien cuenta con medicación crónica; 2) Se ordene que el Oficial Ruiz se abstenga de continuar con los malos tratos; 3) Se ordene el urgente traslado de los imputados a General Pico Provincia de La Pampa a efectos de poder retomar sus vínculos familiares; 4) Se garantice la seguridad e integridad física y psicológica de los mismos.

4to.) Ahora bien, ingresando a decidir se observa que las medidas llevadas a cabo por el titular del Juzgado Federal de Santa Rosa, exceden aquello que puede considerarse como meras diligencias tendientes a verificar y aclarar las circunstancias de la denuncia, sino que importaron, lisa y llanamente la apertura de la vía expedita deducida.

En este caso, a los fines de precisar las situaciones de hostigamiento y maltrato que los internos denunciaron en su escrito de interposición de la acción, como así también la situación relacionada al contacto con su grupo familiar y el debido tratamiento de sus patologías médicas, la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 resulta una instancia idónea a tal fin, cuya realización fue omitida en la instancia de grado.

5to.) De este modo, no nos encontramos ante un rechazo in limine, sino que se adoptó una resolución de mérito sobre lo solicitado, con argumentos que trascienden la mera admisibilidad y significan una decisión sobre el fondo o fundabilidad de la pretensión –correspondiéndose con las soluciones contempladas en el art. 17 de la ley 23.098.

En efecto, lo actuado importaba poner en marcha el trámite especial de que se trata, esto es –específicamente– la



USO OFICIAL

realización de la audiencia oral prevista en el art. 14 de la mencionada ley, con la intervención de las partes involucradas en el reclamo en trato, asegurando de tal suerte las garantías del debido proceso y defensa en juicio, en resguardo de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que –con la garantía de la inmediación– se diese lugar a la posibilidad de determinación de la situación alegada.

Ello así en tanto “la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al privado de la libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimiento de Habeas Corpus)” (voto del señor juez Gustavo M. Hornos en c. FSM 104573/2017/CFC1, caratulada “PEREZ CORRADI, Ibar s/ recurso de casación”, registro nro. 1884/17.4, del 28/12/2017).

En este mismo sentido se expidió recientemente la Sala II de la Cámara de Casación Penal en la causa FBB 12604/2022/1/CFC1 caratulada “*Vera Verónica s/ habeas corpus*” originaria del Juzgado Federal de Santa Rosa, oportunidad en que señaló: “*Así, de la reseña efectuada por la juez Ledesma, le asiste razón a la defensa en cuanto a la irregularidad del trámite impreso a la presente causa. En ese orden, y tal el criterio del cimero tribunal, se ha sostenido, mutatis mutandi, que el informe realizado luego de la acción de habeas corpus instada ya constituía un auto de habeas corpus en los términos del art. 11 de la ley n° 23.098 pues importaba poner en marcha un proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10. Así, la decisión del magistrado de grado condujo a truncar la actuación judicial prevista para velar para la protección de los derechos invocados, toda vez que se impidió la audiencia establecida por el art. 14 y la consiguiente*



posibilidad de que se esclareciera -con el resultado de la intermediación en las circunstancias del caso- la situación de la amparada, tal como lo había solicitado la asistencia letrada (cfr. Fallos: 330:2429)”.

En virtud de lo expuesto, el Juez de primera instancia decidió resolver, sin escuchar a los internos respecto de los derechos que le estaban siendo lesionados, y teniendo en cuenta la versión del Comisario de la DUOF de Santa Rosa –que estaba siendo denunciada–, sin verificar la posible existencia de un acto lesivo en los términos de la ley 23.098, por lo que corresponde revocar el decisorio venido a estudio.

Por las razones antedichas, encontrándose involucrados principios constitucionales vinculados con las garantías del debido proceso y defensa en juicio, corresponde remitir la presente al juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de hábeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098, en particular, se realice la audiencia prevista en el art. 14 de la mencionada ley, y se resguarde de este modo el debido proceso legal y el derecho del detenido a ser oído con asistencia de su defensa, debiendo eventualmente allí ratificarse los términos de la denuncia planteada por dicha asistencia y, en su caso, disponer la formación de causa por separado a los fines de investigar la presunta comisión de un delito de acción pública.

Por ello, y habiendo sido oído el señor Fiscal General, **propicio y voto:** Revocar la resolución en consulta, y remitir la presente al juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de hábeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 1886/2024/CA1 – Sala II – Sec. 2

Por ello y oído el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución en consulta, y remitir la presente al juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de hábeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede se deberá cursar la notificación personal a los causantes. No suscribe el señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado (art. 3°, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

María Alejandra Santantonin
Secretaria

cl

USO OFICIAL

